



En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 14-catorce días del mes de mayo de 2013-dos mil trece.

VISTO para resolver el expediente número **CEDH/385/2009**, relativo a los hechos planteados en la queja presentada por el **C. *******, quien reclamó actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presuntamente por el **Director de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad y elementos a su mando, Coordinador de Jueces calificadores y funcionarios a su cargo, y Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento, todos del municipio de Santa Catarina, Nuevo León;** y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Comparecencia del **C. *******, ante funcionario de este organismo, el día 6-seis de junio de 2009-dos mil nueve, de la cual, en su parte conducente a los hechos, se desprende que se duele de que el día 6-seis de junio de 2009-dos mil nueve, a las 14:00 horas, siendo él candidato del Partido Revolucionario Institucional a diputado local por el ***** y encontrándose en compañía de 40-cuarenta personas aproximadamente, realizando labores de proselitismo, en la avenida Clouthier, en Santa Catarina, Nuevo León, fue afectado en sus derechos humanos por alrededor de 40-cuarenta policías municipales, quienes arribaron en granaderas, portando armas largas, y amedrentaron a sus simpatizantes; cuatro de esos elementos policiacos lo sometieron y sin motivo lo subieron a una granadera, junto con otras 17-diecisiete personas; lo agredieron verbalmente diciéndole que estaba haciendo las cosas mal y "se los va a llevar la verga"; a las otras personas las aventaron para subirlas a las unidades.

Los trasladaron a la Demarcación San Gilberto, no le permitieron hacer ninguna llamada telefónica, el Juez Calificador en turno no le dio audiencia ni le hizo saber el motivo de su detención, tampoco sus derechos como detenido; estando en las celdas, un elemento policiaco lo amedrentó, así como a los otros detenidos, para que no realizaran manifestación alguna, advirtiéndoles que les rociaría gas. A las 21:00 horas, él y los demás detenidos fueron trasladados a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Electorales y Servidores Públicos, acusados de haber cometido delitos electorales, en el trayecto los mismos policías que los detuvieron lo siguieron agrediendo verbalmente, diciéndole "muévanse cabrones".

2. Se calificaron los hechos contenidos en la queja, por la Segunda Visitaduría General, como presuntas violaciones a los derechos humanos del **C. *******, cometidas presumiblemente por **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Santa Catarina, Nuevo León**, consistentes en **detención arbitraria, violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, violación al derecho a la integridad y seguridad personal, amenazas, incomunicación y prestación indebida del servicio público**; así como **detención arbitraria, violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, incomunicación y prestación indebida del servicio público**, cometidas por el **Juez Calificador en turno de la Delegación San Gilberto de la misma municipalidad**.

3. Escrito de queja, recibido por este organismo en fecha 10-diez de junio de 2009-dos mil nueve, del **C. *******, en el que manifestó, en esencia, los mismos hechos descritos en su comparecencia de fecha 6-seis de junio del mismo año; referidos en el punto número 1-uno de este apartado.

4. Escrito de aclaración y ampliación de queja, recibido por este organismo en fecha 23-veintitrés de junio del año 2009-dos mil nueve, del **C. *******, en el que medularmente señaló como también responsables de los hechos de que se duele a los **CC. Presidente Municipal, Secretario del R. Ayuntamiento, Coordinador de Jueces Calificadores y Director de Seguridad Pública**, todos del municipio de **Santa Catarina, Nuevo León**, ampliando su queja en contra de dichos funcionarios, en razón de su condición de superiores jerárquicos de los servidores públicos inicialmente señalados.

5. Se recabaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Comparecencia del **C. *******, ante funcionario de este organismo, el día 6-seis de junio de 2009-dos mil nueve, cuyo contenido fue referido en el capítulo de hechos de esta resolución.

2. Escrito de queja recibido por este organismo, en fecha 10-diez de junio del año 2009-dos mil nueve, del **C. *******, cuyo contenido fue referido en el capítulo de hechos de esta resolución.

3. Escrito de aclaración y ampliación de queja, del **C. *******, recibido por este organismo en fecha 23-veintitrés de junio de 2009-dos mil nueve, cuyo contenido fue referido en el capítulo de hechos de esta resolución.

4. Oficio número *********, recibido en este organismo en fecha 16-dieciséis de junio del año 2009-dos mil nueve, signado por el **C. licenciado**

*******, Director Jurídico del R. Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León.**

A dicho oficio anexó los siguientes documentos:

a) Oficio número *** , suscrito por los CC. Lic. ***** y Lic. ***** , Jueces calificadores del municipio de Santa Catarina, Nuevo León.**

b) Rol de guardias, de fecha 1-uno de junio de 2009-dos mil nueve, que contiene la asignación de Jueces Calificadores en la zona centro y norte de Santa Catarina Nuevo León, del día 2-dos al 22-veintidós de junio del mismo año.

c) Remisión de detenido, con número de folio *** , de fecha 6-seis de junio de 2009-dos mil nueve, elaborada al C. ***** , en la que se señala como falta “probable delito electoral”.**

d) Remisión de detenido, con número de folio *** , de fecha 6-seis de junio de 2009-dos mil nueve, elaborada al C. ***** , por la falta de delito electoral.**

e) Remisión de detenido, con número de folio *** , de fecha 6-seis de junio de 2009-dos mil nueve, elaborada al C. ***** , por la falta de delito electoral.**

f) Remisión de detenido, con número de folio *** , de fecha 6-seis de junio de 2009-dos mil nueve, elaborada al C. ***** , por la falta de delito electoral.**

g) Remisión de detenido, con número de folio *** , de fecha 6-seis de junio de 2009-dos mil nueve, elaborada al C. ***** , por la falta de delito electoral.**

h) Remisión de detenido, con número de folio *** , de fecha 6-seis de junio de 2009-dos mil nueve, elaborada al C. ***** , por la falta de delito electoral.**

i) Reporte de detención, de fecha 6-seis de junio de 2009-dos mil nueve, de los CC. *** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** .**

j) Remisión de detenido, con número de folio *** , de fecha 6-seis de junio de 2009-dos mil nueve, elaborada al C. ***** , por la falta de delito electoral.**

- k)** Remisión de detenido, con número de folio *****, de fecha 6-seis de junio de 2009-dos mil nueve, elaborada al **C. *******, por la falta de delito electoral.
- l)** Remisión de detenido, con número de folio *****, de fecha 6-seis de junio de 2009-dos mil nueve, elaborada a la **C. *******, por la falta de delito electoral.
- m)** Remisión de detenido, con número de folio *****, de fecha 6-seis de junio de 2009-dos mil nueve, elaborada a la **C. *******, por la falta de delito electoral.
- n)** Remisión de detenido, con número de folio *****, de fecha 6-seis de junio de 2009-dos mil nueve, elaborada al **C. *******, por la falta de delito electoral.
- ñ)** Remisión de detenido, con número de folio *****, de fecha 6-seis de junio de 2009-dos mil nueve, elaborada al **C. *******, por la falta de delito electoral.
- o)** Remisión de detenido, con número de folio *****, de fecha 6-seis de junio de 2009-dos mil nueve, elaborada a la **C. *******, por la falta de delito electoral.
- p)** Remisión de detenido, con número de folio *****, de fecha 6-seis de junio de 2009-dos mil nueve, elaborada a la **C*******, por la falta de delito electoral.
- q)** Remisión de detenido, con número de folio *****, de fecha 6-seis de junio de 2009-dos mil nueve, elaborada a la **C. *******, por la falta de delito electoral.
- r)** Remisión de detenido, con número de folio *****, de fecha 6-seis de junio de 2009-dos mil nueve, elaborada a la **C. *******, por la falta de delito electoral.
- s)** Remisión de detenido, con número de folio *****, de fecha 6-seis de junio de 2009-dos mil nueve, elaborada al **C. *******, por la falta de delito electoral.
- t)** Dictamen médico, con número de folio *****, de fecha 6-seis de junio de 2009-dos mil nueve, elaborado al **C. *******.
- u)** Dictamen médico, con número de folio *****, de fecha 6-seis de junio de 2009-dos mil nueve, elaborado al **C. *******.

v) Dictamen médico, con número de folio *****, de fecha 6-seis de junio de 2009-dos mil nueve, elaborado al **C.** *****.

w) Dictamen médico, con número de folio *****, de fecha 6-seis de junio de 2009-dos mil nueve, elaborado al **C.** *****.

x) Dictamen médico, con número de folio *****, de fecha 6-seis de junio de 2009-dos mil nueve, elaborado al **C.** *****.

y) Dictamen médico, con número de folio *****, de fecha 6-seis de junio de 2009-dos mil nueve, elaborado al **C.** *****.

z) Dictamen médico, con número de folio *****, de fecha 6-seis de junio de 2009-dos mil nueve, elaborado al **C.** *****.

aa) Dictamen médico con número de folio *****, de fecha 6-seis de junio 2009-dos mil nueve, elaborado al **C.** *****.

bb) Dictamen médico con número de folio *****, de fecha 6-seis de junio 2009-dos mil nueve, elaborado al **C.** *****.

cc) Dictamen médico con número de folio *****, de fecha 6-seis de junio 2009-dos mil nueve, elaborado al **C.** *****.

dd) Dictamen médico con número de folio *****, de fecha 6-seis de junio 2009-dos mil nueve, elaborado a la **C.** *****.

ee) Dictamen médico con número de folio *****, de fecha 6-seis de junio 2009-dos mil nueve, elaborado a la **C.** *****.

ff) Dictamen médico con número de folio *****, de fecha 6-seis de junio 2009-dos mil nueve, elaborado a la **C.** *****.

gg) Dictamen médico con número de folio *****, de fecha 6-seis de junio 2009-dos mil nueve, elaborado a la **C.** *****.

hh) Dictamen médico con número de folio *****, de fecha 6-seis de junio 2009-dos mil nueve, elaborado a la **C.** *****.

ii) Dictamen médico con número de folio *****, de fecha 6-seis de junio 2009-dos mil nueve, elaborado a la **C.** *****.

jj) Dictamen médico con número de folio *****, de fecha 6-seis de junio de 2009-dos mil nueve, elaborado a la **C*******.

5. Oficio número *****, signado por el **C.** *****, **Secretario de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Santa Catarina, Nuevo**

León, recibido por este organismo en fecha 18-dieciocho de junio de 2009-dos mil nueve.

6. Declaración del **C. *******, rendida ante personal de este organismo, en fecha 23-veintitrés de junio de 2009-dos mil nueve.

7. Escrito presentado ante este organismo en fecha 23-veintitrés de junio de 2009-dos mil nueve, por el **C. *******.

8. Declaración del **C. *******, rendida ante personal de este organismo, en fecha 26-veintiséis de junio de 2009-dos mil nueve.

9. Declaración del **C. *******, rendida ante personal de este organismo, en fecha 26-veintiséis de junio de 2009-dos mil nueve.

10. Declaración del **C. *******, **elemento de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Santa Catarina**, rendida ante personal de este organismo, en fecha 2-dos de julio de 2009-dos mil nueve.

11. Declaración del **C. *******, **elemento de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Santa Catarina**, rendida ante personal de este organismo, en fecha 2-dos de julio de 2009-dos mil nueve.

12. Declaración del **C. *******, **elemento de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Santa Catarina**, rendida ante personal de este organismo, en fecha 2-dos de julio de 2009-dos mil nueve.

13. Declaración del **C. *******, **elemento de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Santa Catarina**, rendida ante personal de este organismo, en fecha 2-dos de julio de 2009-dos mil nueve.

14. Declaración del **C. *******, **Juez Calificador**, rendida ante personal de este organismo, en fecha 2-dos de julio de 2009-dos mil nueve.

15. Oficio número *********, signado por el **C. licenciado *******, **Director Jurídico del R. Ayuntamiento del municipio de Santa Catarina, Nuevo León**, recibido por este organismo en fecha 3-tres de julio de 2009-dos mil nueve.

16. Oficio número *********, signado por el **C. licenciado Dionisio Herrera Duque, Presidente municipal de Santa Catarina, Nuevo León**, recibido por este organismo en fecha 3-tres de julio de 2009-dos mil nueve.

17. Oficio número *****, suscrito por el **C. licenciado *****, Coordinador de Jueces Calificadores del municipio de Santa Catarina, Nuevo León**, recibido por este organismo en fecha 3-tres de julio de 2009-dos mil nueve.

18. Declaración del **C. *******, rendida ante personal de este organismo, en fecha 28-veintiocho de julio de 2009-dos mil nueve.

19. Declaración del **C. *****, Juez Calificador**, rendida ante personal de este organismo, en fecha 5-cinco de agosto de 2009-dos mil nueve.

20. Oficio número *****, signado por el **C. licenciado Jesús *****, Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, recibido por este organismo en fecha 28-veintiocho de julio de 2009-dos mil nueve.

Al cual anexó copia certificada de los siguientes documentos, que por su importancia se describen:

a) Oficio *****, de fecha 6-seis de junio de 2009-dos mil nueve, signado por los **CC. licenciado *****, Juez Calificador en Turno del municipio de Santa Catarina, Nuevo León; *****, parte quejosa; *****, representante quejoso; *****, captor; *****, captor; *****, captor; *****, captor**; y dirigido al **C. Agente del Ministerio Público Investigador en turno Especializado en Delitos Electorales y Servidores Públicos**.

b) Acuerdo dictado en fecha 6-seis de junio de 2009-dos mil nueve, por el **C. licenciado Jesús *****, Agente del Ministerio Público Especializado del fuero común para Delitos Electorales y Servidores Públicos**.

c) Declaración de la **C. *******, rendida ante el **C. Agente del Ministerio Público Investigador en turno Especializado en Delitos Electorales y Servidores Públicos**, el día 6-seis de junio de 2009-dos mil nueve.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión del afectado *****, es la siguiente:

El día 6-seis de junio de 2009-dos mil nueve, siendo las 14:00-catorce horas, encontrándose en compañía de aproximadamente cuarenta personas, realizando labores de proselitismo sobre la avenida Clouthier en Santa Catarina, Nuevo León, alrededor de cuarenta policías municipales arribaron al lugar a bordo de unidades tipo granaderas, portando armas

largas, y amedrentaron a sus simpatizantes; luego, cuatro elementos policiales procedieron a someterlo y sin motivo alguno lo subieron a una unidad tipo granadera, junto con otras diecisiete personas que eran parte de su campaña.

Los policías lo agredieron verbalmente diciéndole que estaba haciendo las cosas incorrectas en su campaña y uno de ellos le dijo: “se los va a llevar la verga”; a las otras personas detenidas las aventaban para subirlas a las unidades. Además, le manifestaron que lo remitirían a él y a sus simpatizantes porque tenían instrucciones precisas para ello, sin referir quién emitió dicha orden.

Posteriormente, los trasladaron a las celdas de la Demarcación San Gilberto del citado municipio, no se le permitió realizar ninguna llamada, el Juez Calificador en turno nunca le dio garantía de audiencia ni le dijo cuál era el motivo de su detención ni le explicó los derechos que le asisten como detenido. En las celdas, uno de los elementos policíacos los amedrentó para que no realizaran ninguna manifestación, pues de lo contrario los “gasearía”.

A las 21:00-veintiún horas fueron trasladados ante la Fiscalía especializada en delitos electorales y de servidores públicos, acusados falsamente de haber cometido delitos electorales. En el trayecto los mismos policías que los detuvieron los seguían agrediendo verbalmente diciéndoles: “muévanse cabrones”.

Al Presidente Municipal de Santa Catarina le atribuye que fue omiso en cuidar que los órganos administrativos funcionaran de acuerdo a la legislación vigente, pues consideró que no cumplió su obligación de hacer efectivas las leyes y los reglamentos municipales, estatales y federales.

Con respecto al Secretario del R. Ayuntamiento, refirió la necesidad de investigarlo para analizar si no dio instrucciones para la ilegal privación de su libertad.

Del Director de Policía municipal, señaló que éste se encontraba en la Delegación de policía al momento de los hechos y tuvo pleno conocimiento de su detención, la cual calificó como ilegal.

Respecto al Coordinador de Jueces Calificadores, manifestó que éste se encontraba en la demarcación denominada “San Gilberto” al momento de los hechos y tuvo pleno conocimiento de su ilegal privación de la libertad y de que lo retuvieron ahí durante aproximadamente 6-seis horas.

2. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con base en lo dispuesto por los artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13° de su Reglamento Interno, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter municipal, como lo es en el presente caso.

IV. OBSERVACIONES

Primera: Después de estudiar y analizar pormenorizadamente los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH/385/2009**, en atención a los argumentos que se expondrán enseguida, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** llega al pleno convencimiento de que en la especie, se efectuaron actos violatorios a los derechos humanos del **C. *******, por la ejecución de una **detención arbitraria**, consistente en **violación al derecho a la libertad personal, violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica y prestación indebida del servicio público**, cometidos por **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina, Nuevo León**; y **violación al derecho a la libertad personal, violación al derecho a la legalidad, a la seguridad jurídica y a las garantías judiciales y prestación indebida del servicio público**, atribuibles al **Coordinador de Jueces Calificadores y personal a su cargo**.

Segunda: Al efecto de analizar los actos que el **C. ******* reclama, por parte de servidores públicos de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina, Nuevo León**, es importante hacer notar que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley,¹ en aras de cumplir con su función de brindar seguridad a los integrantes de la sociedad, llevan a cabo la responsabilidad de proteger derechos tan vitales como la vida y la libertad,² que se encuentran establecidos tanto en la **Declaración**

¹ Para los efectos de conocer el concepto de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, nos remitiremos al comentario del artículo 1-uno del Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

"Artículo 1

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Comentario:

a) La expresión "funcionarios encargados de hacer cumplir la ley" incluye a todos los agentes de la ley, ya nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención. b) En los países en que ejercen las funciones de policía autoridades militares, ya uniformadas o no, o fuerzas de seguridad del Estado, se considerará que la definición de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley comprende a los funcionarios de esos servicios".

² Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, artículo 2:

"Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas".

Universal de los Derechos Humanos,³ como en el **Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos**,⁴ por lo que hace al sistema universal, y en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**,⁵ en el ámbito del sistema regional interamericano. Sin embargo, es obligado que las intervenciones policiales vayan orientadas en todo momento, al respeto de los derechos fundamentales de las personas involucradas, puesto que los conceptos de seguridad y derechos humanos, no se contraponen, sino todo lo contrario, son un binomio inseparable así consagrado por el marco jurídico de la seguridad pública,⁶ que se contempla en los **artículos 21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **25** de la **Local**, **6** de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública** y **5 fracción I** de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**.

Es decir, la afirmación de que la función de brindar seguridad, presupone la necesidad de no respetar plenamente los derechos humanos, ha quedado completamente superada. Tal como se desprende de lo establecido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**:

*“50(...) la construcción de una política de seguridad ciudadana debe incorporar los estándares de derechos humanos como guía y a la vez como límite infranqueable, y el desarrollo de dicha política debe de ser evaluada desde la visión de respeto y garantía de los derechos humanos (...)”.*⁷

³ Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 3:

“Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 6 y 9:

“Artículo 6

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente (...)”.

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales (...)”.

⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 4 y 7:

“Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida (...)”.

“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales (...)”.

⁶ Es dable destacar que la normatividad señalada establece un contenido coincidente, en el sentido de que la actuación de las instituciones de seguridad pública, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en el marco constitucional.

⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafo 50.

En este sentido, el ordenamiento interno de nuestro país, contempla en el **artículo 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**,⁸ y en la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, en su **numeral 155**,⁹ las obligaciones específicas que tienen los integrantes de las instituciones de seguridad pública, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Es así como compartimos lo señalado por la **Declaración y Programa de Acción de Viena de las Naciones Unidas**, en cuanto a que los servidores públicos asignados a la función policial tienen una labor fundamental para la cabal realización de los derechos humanos sin discriminación alguna, y resultan indispensables en los procesos de democratización y desarrollo sostenible.¹⁰

Entrando en materia y por metodología, es importante abordar los derechos humanos que se le violentaron al afectado, a través de los actos u omisiones de los elementos policiales de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina, Nuevo León**.

⁸ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículo 40, fracciones I, V, VI, IX:

“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente; VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas (...).”

⁹ Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, artículo 155, fracciones II, IV, V, X y XII :

“Artículo 155.- Son obligaciones de los integrantes de las Instituciones Policiales las siguientes:
II. Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; IV. Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables; V. Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente; X. Abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; XII. Velar por la seguridad y protección de los ciudadanos y de la integridad de sus bienes (...).”

¹⁰ Declaración y Programa de Acción de Viena, Conferencia Mundial de Derechos Humanos, 25 de junio de 1993, Asamblea General. parte I, párr. 27.

A. Libertad personal

La **Corte Interamericana** ha establecido dentro de su jurisprudencia:

*“154(...) la libertad personal debe de limitarse de manera rigurosa, puesto que toda restricción a un derecho humano es justificable ante el derecho internacional, cuando es necesaria en una sociedad democrática (...)”.*¹¹

En el derecho internacional de los derechos humanos, por lo que hace al sistema universal, la libertad personal se encuentra prevista en los **artículos 9**, tanto de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**,¹² como del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,¹³ y en el sistema regional interamericano, en el **artículo XXV** de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** y **7** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.¹⁴

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Instituto de Reeducación del Menor Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Reparaciones. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párrafo 154.

¹² Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 9:

“Artículo 9

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

¹³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9:

“Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”.

¹⁴ Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XXV:

*“Artículo XXV. **Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.** Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”.*

Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7:

De los anteriores criterios, es fundamental para el presente asunto que analicemos los casos y circunstancias en los que una persona puede ser privada de la libertad, a la luz de nuestro ordenamiento jurídico.

Los **artículos 16 y 21** de la **Constitución Política Federal**,¹⁵ contemplan los supuestos que legitiman la privación de la libertad, que son: la flagrancia

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. (1). Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. **2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.** 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. 7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios".

¹⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 21:

(...)No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión...

(...)Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder" (...).

"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

(...)Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas (...).

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso (...)".

del delito, el caso urgente, la detención mediante orden de aprehensión y el arresto realizado por autoridades administrativas en atención a la contravención de reglamentos gubernativos y de policía.

De las evidencias del caso que nos ocupa, se puede advertir que el día 6-seis de junio del año 2009-dos mil nueve, el **C. *******, junto con otras personas, se encontraban haciendo proselitismo dentro de una campaña política, en calles del municipio de Santa Catarina, Nuevo León, y fueron detenidos por policías municipales, a petición de terceras personas, quienes hicieron una acusación sobre la presunta comisión de un delito.

Razón por la que el afectado y sus acompañantes fueron remitidos a la Delegación norte de la citada municipalidad, para quedar a disposición del Juez Calificador, quien a su vez remitió a los detenidos a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Electorales y de Servidores Públicos, donde se inició el expediente ***** , y finalmente se ordenó la libertad del **C. *******, por considerar que se daban delitos diversos a los que se estaban denunciando.

De las quejas planteadas por la víctima, se desprende su reclamo hacia los policías en el sentido de que su detención se llevó a cabo sin motivo alguno y por órdenes superiores, aunado a que en el desarrollo de la misma, dice, fue agredido verbalmente y amenazado por los agentes.

Como ya se analizó, es indispensable que exista un motivo legal para que la detención esté dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales.

Del informe documentado que rindió el **C. *******, en su carácter de **Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina**, mediante el oficio ***** , manifestó que la detención del quejoso se realizó en base a la acusación de dos personas quienes señalaron que estaban entregando propaganda electoral en contra de un candidato a la gubernatura del Estado, en la que se le señalaba como "corrupto". Dichos documentos estaban en poder de los detenidos.

En el mismo informe el funcionario de cuenta señala que la participación de la corporación en dichos hechos se llevó a cabo por parte de los elementos ***** , ***** , ***** y ***** , quienes ante este organismo y la autoridad investigadora, coincidieron con la versión del **C. *******.

Esta versión se corrobora al analizar el contenido del oficio ***** , firmado por el **Lic. *******, **Juez Calificador de Santa Catarina**. En el mismo se pone a disposición de la autoridad investigadora al **C. ******* y a otras personas, ante la probable existencia de un delito. Es de destacar que al calce de dicho documento aparece la firma de la persona que

denuncia los hechos, quien responde al nombre de *********, misma que ante la fiscalía anteriormente citada, ratificó la denuncia realizada ante los elementos policiales y el Juez Calificador, e incluso afirmó que ella abordó a una unidad de policía para pedir apoyo, por considerar que se estaba llevando a cabo un delito electoral.

Uno de los motivos por el cual se puede limitar la libertad personal dentro del marco constitucional, es la existencia de delito flagrante, en este caso cualquier persona está legitimada para poner al presunto responsable ante la autoridad inmediata y ésta con la misma prontitud ante el Agente del Ministerio Público.

El **Código de Procedimientos Penales del Estado**, se encuentra armonizado con nuestra Carta Magna y además establece la definición de la flagrancia constitucional y de la cuasi flagrancia:

"Artículo 133.- (...) En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público (...)".

"Artículo 134.-Se entiende que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo. También cuando inmediatamente de ejecutado el hecho delictuoso: 1) El indiciado es perseguido materialmente; ó 2) Alguien lo señala como responsable; ó 3) ---- Se encuentre en su poder el objeto del delito ó el instrumento con que se hubiera cometido; ó 4) Existan huellas ó indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito. Lo anterior siempre y cuando no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas, desde la comisión de los hechos delictuosos (...)"

En el presente caso no se aprecia la existencia de una detención ilegal, debido a que los elementos policiales actúan en base a una denuncia por la probable existencia de un delito en flagrancia, lo que justifica su actuación, ya que la autoridad policial no sólo se encuentra investida de facultades para llevar a cabo dicha labor, sino que tiene la obligación de hacerlo para hacer prevalecer el estado de derecho y proteger los derechos fundamentales de la posible víctima del delito, atento a lo dispuesto por el marco constitucional y por el **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**.¹⁶

¹⁶ Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, artículo 1:

"Artículo 1

*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley **cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión**".*

En este sentido, la **Corte Interamericana** ha reconocido la existencia de la facultad e, incluso, la obligación del Estado de garantizar la seguridad y mantener el orden público de los Estados, siempre en el marco del respeto a los derechos humanos.¹⁷

Siendo importante señalar que la resolución de fecha 6-seis de junio del año 2009-dos mil nueve, que emite el *********, si bien determina la no retención e inmediata libertad del quejoso y de sus acompañantes, también lo es que esto se debió a que la autoridad investigadora estimó que se daba un delito diverso al que se les atribuía, y éste se perseguía por querrela de parte ofendida, y no a que las conductas desplegadas por el **C. ******* y sus acompañantes, no fueran presumiblemente constitutivas de un delito.

Es así como se llega a la conclusión de que en el caso en concreto, no se da una detención ilegal a la luz del marco internacional de los derechos humanos y de nuestro derecho interno.

a. Derecho a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido.

Por otra parte, otro más de los reclamos hacia la función policial, consiste en la falta de información sobre el motivo de la detención.

Este derecho se encuentra consagrado en los artículos **9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y **7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y se encuentra integrado en el numeral **10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**.¹⁸

La **Corte Interamericana** ha señalado que lo establecido en el **7.4 de la Convención**, forma parte de las obligaciones positivas que en este caso se deben de integrar a la función policial al realizar cualquier tipo de detención.¹⁹

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párrafo 86.

"86. Este Tribunal ya ha señalado que si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y de mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción y, en este sentido, debe realizar sus acciones "dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública como los derechos fundamentales de la persona humana".

¹⁸ Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, artículo 10:

"Artículo 10. Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella."

Es así como el mismo Tribunal ha considerado que el derecho a ser notificado sobre las razones y motivos de la detención, se configura como un mecanismo de protección contra detenciones arbitrarias:

*“72. Esta Corte ha establecido que el artículo 7.4 de la Convención contempla un mecanismo para evitar conductas ilegales o arbitrarias desde el acto mismo de privación de libertad y garantiza la defensa del detenido, por lo que este último y quienes ejercen representación o custodia legal del mismo tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de la detención cuando ésta se produce y de los derechos del detenido”.*²⁰

La jurisprudencia de la **Corte Interamericana** ha dado pauta sobre las formalidades que se deben tener al momento de que el agente del Estado hace efectivo dicho derecho. La información que se le brinda al detenido debe de conformarse por un lenguaje simple, libre de tecnicismos, sobre los hechos y bases jurídicas en que se basa la detención.²¹

Entrando en materia, podemos decir que los testigos *****, ***** y *****, corroboran el dicho del **C. *******, en el sentido de que los elementos policiales no informaron sobre el motivo de la detención.

El acto reclamado guarda fuerza al momento de analizar lo manifestado por los elementos policiales ante este organismo.

El **C. ******* refirió en su comparecencia:

“...procediendo a pedirle al quejoso y su comitiva que los acompañaran con el juez calificador para arreglar su situación ya que las personas, representantes del partido opositor, estaban solicitando su detención, por lo que al ver la cantidad de personas que se iban a remitir, solicitaron apoyo de más unidades para el traslado...”

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

“108. Los incisos 4, 5 y 6 del artículo 7 de la Convención Americana establecen obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas tanto a los agentes del Estado como a terceros que actúen con la tolerancia o anuencia de éste y sean responsables de la detención.”

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

“105(...)esta Corte ha señalado que el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si solo se menciona la base legal”.

De su versión se infiere que únicamente se informó que la detención obedecía a que terceras personas lo estaban pidiendo.

El C. ***** manifestó:

*“(...) las personas que los interceptaron les solicitaron que los detuvieran, procediendo a realizar lo anterior, reclamando el motivo por el cual los iba a detener, y que el señor ***** les reclamó el porqué los iban a detener si no estaban haciendo nada malo, comunicándoles a su comitiva que no tenían nada que temer que no estaban haciendo nada malo, por lo que en virtud de que eran muchas personas, solicitaron apoyo de otras unidades para el traslado, dividiéndolos en grupos de hombres y mujeres, pidiéndoles de favor que abordaran las unidades (...)”*

El elemento ***** aceptó que sí se les cuestionó del porqué de la detención, pero no refirió que la información haya sido brindada, se limitó a decir que ante la petición de la detención, se procedió en consecuencia.

Asimismo, el elemento ***** , señaló que una vez recibida la denuncia verbal en contra del quejoso y sus simpatizantes, le cuestionaron sobre la procedencia de la propaganda, en virtud de que se estaban quejando de ésta, y posteriormente se les invitó a aclarar la situación con el Juez Calificador. Aún y cuando lo referido por el elemento fuera verdad, hay que destacar que él mismo señaló:

“...en ningún momento se les manifestó ni al quejoso ni a sus acompañantes que iban en calidad de detenidos, sino simplemente para aclaración con el Juez Calificador, haciendo el traslado de las personas mencionadas...”

Es decir, el funcionario encargado de hacer cumplir la ley, confesó haberse conducido con falsedad al dar esa información, puesto que a la luz de los hechos y atento a lo establecido en el derecho internacional de los derechos humanos, lo que se materializó fue una detención, tal y como después lo manifiesta dentro de la misma comparecencia al momento de que en el rubro de preguntas, afirmó que la detención se llevó a cabo en razón a la denuncia en contra del quejoso.

De la relación de pruebas anteriormente citadas, podemos presumir fundadamente que los efectivos policiales fueron omisos en informarle de manera puntual los hechos y bases jurídicas en que se basó la detención, con un lenguaje simple y libre de tecnicismos, tal y como lo prevé la jurisprudencia de la **Corte Interamericana**. Por tanto, los agentes policiales violentaron en perjuicio del afectado ***** , los artículos **9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y **7.4 de la Convención**

Americana sobre Derechos Humanos, lo que configura una detención arbitraria y, por ende, violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Por otra parte, respecto a las agresiones verbales y amenazas que denuncia el quejoso, si bien es cierto que los testigos *****, ***** y *****, corroboran su dicho, también lo es que los elementos involucrados en los hechos niegan los actos que se les atribuyen y esta Comisión no encontró otros medios de prueba que complementen las testimoniales para llegar a la convicción de que los actos referidos hallan acontecido tal y como lo expresa el **C. *******, por lo cual no se tienen por acreditadas violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal.

B. Prestación indebida del servicio público

Al incurrir en violaciones a derechos humanos, los elementos policiales *****, *****, ***** y *****, recaen en una prestación indebida del servicio público, en virtud de que a través de sus omisiones, faltaron a su deber de salvaguardar la legalidad y la eficiencia en sus funciones y ejecutaron actos arbitrarios, como no brindar al afectado *****, la información de los motivos y razones de su detención, lo cual constituye una violación a los derechos humanos que se contemplan en la Constitución Política Federal y en los tratados internacionales, de los que México es parte.

Además, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, contravinieron normas que directamente se relacionan con el servicio público que prestan, tales como la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública** y la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**.

Es así como se actualizan los supuestos contenidos en el **artículo 50 fracciones I, V, XXII y LV** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**.²²

²² Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, artículo 50, fracciones I, V, XXII y LV:

“Artículo 50.- Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones: I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; LV. Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos (...).”

Tercera. A continuación se procederá a analizar los hechos que el **C. ******* le atribuye al **Juez Calificador** en turno.

A. Garantías judiciales

El **Juez Calificador** debe de aplicar el debido proceso, a todos y cada uno de los procedimientos que desarrolla, en los términos del **artículo 8.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**,²³ ya que como lo menciona la **Corte Interamericana**, el debido proceso se refiere al:

“123 (...) conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier [...] acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”.²⁴

El derecho internacional de los derechos humanos, refiere que todo detenido deberá ser llevado, sin demora, ante un juez o funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales,²⁵ lo cual, según la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

“96. (...) es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de derecho, corresponde al juzgador, garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, un trato consecuente con la presunción de inocencia que ampara al inculpado, mientras no se establezca su responsabilidad (...)”.²⁶

²³ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (...).”

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-19/05, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos: Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Septiembre 17, 2003, párrafo 123.

²⁵ Derecho contenido en los artículos 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 96.

El **Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Santa Catarina, Nuevo León**, es la norma que enviste de facultades al Juez Calificador para el desarrollo de sus funciones. Es importante decir que tanto el Juez calificador como el Coordinador de Jueces Calificadores, tienen plenas atribuciones para la aplicación de dicho cuerpo legal.²⁷

El Juez Calificador se constituye como un auxiliar del Presidente Municipal, para conocer, calificar y sancionar las violaciones a dicha norma municipal. Por otro lado, le compete el poner a disposición a los detenidos, de la autoridad investigadora, cuando se trate de la comisión de un delito.²⁸

Es primordial que como autoridad inmediata a la función policial, lleve a cabo sus funciones con la debida responsabilidad y celeridad, ya que dentro de sus resoluciones, como ya se mencionó, está la posibilidad de que ponga a disposición de la autoridad investigadora a detenidos por encontrarse ante la presunta comisión de un delito, lo cual, atento con el derecho internacional de los derechos humanos y con nuestro marco constitucional, lo debe de realizar con la debida prontitud.

De igual manera, el Juez Calificador tiene que observar los derechos del detenido, que establece la norma municipal tanto en el **Reglamento de Policía y Buen Gobierno**,²⁹ como en el **Reglamento Interior de la Cárcel**

²⁷ Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Santa Catarina, Nuevo León, artículo 6:

"Artículo 6.- Son autoridades facultadas para la aplicación del presente Reglamento las siguientes:

- I. El C. Presidente Municipal;*
- II. El Secretario del R. Ayuntamiento;*
- III. El Secretario de Finanzas y Tesorero Municipal;*
- IV. Secretario de Seguridad Pública;*
- V. Director o Coordinador de Jueces Calificadores;**
- VI. Director de Policía;*
- VII. Director de Tránsito;*
- VIII. Juez Calificador en turno;**
- IX. Elementos de policía debidamente identificados (...)"*

²⁸ Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Santa Catarina, Nuevo León, artículo 8:

"Artículo 8.- Los Jueces Calificadores tendrán las siguientes atribuciones y responsabilidades:

I. Conocer, calificar y sancionar las infracciones al presente Reglamento y a los demás reglamentos municipales, en su calidad de auxiliares del Presidente Municipal; II. Ejercer funciones de conciliación y prevención en relación con los asuntos sometidos a su conocimiento; III. Ejercer funciones de conciliación, cuando por motivo de faltas al presente Reglamento, se causen daños y los interesados estén de acuerdo en someterse a su decisión siempre y cuando no se trate de la comisión de un delito; **IV. Poner a disposición de las autoridades competentes a los detenidos, cuando se trate de la comisión de un delito;** V. Poner a disposición de las autoridades competentes, a los menores que hayan sido detenidos; VI. Llevar un registro de todas las personas puestas a su disposición; y VII. Las demás que les confieren las leyes o los reglamentos."

²⁹ Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Santa Catarina, Nuevo León, artículo 33:

Municipal y Barandilla,³⁰ tales como notificarle los hechos y fundamentos que motivan su detención, informarle a disposición de qué autoridad se encuentra, permitirle la comunicación con terceras personas, permitirle realizar una llamada telefónica y notificarle la determinación que se tomó en el caso en concreto.

Dentro de los actos que le atribuye el afectado ***** al **Juez Calificador en turno**, se encuentran la falta de oportunidad para realizar una llamada telefónica, el no ser escuchado ni notificado del motivo de su detención, así como no ser informado sobre sus derechos y no permitir comunicación con terceras personas.

“Artículo 33.- El procedimiento para la calificación de las infracciones, se sujetará a las siguientes reglas: I. El Juez Calificador pondrá en conocimiento del detenido la causa o causas que hubieren motivado su detención, así como también la persona o personas que hubieren presentado la queja en su contra; II. El detenido podrá comunicarse con una persona de su confianza. III. Sumariamente será celebrada una audiencia oral, sin sujeción a formalismo alguno y a la cual comparecerá, el detenido, y las personas implicadas en los hechos; a) El Juez Calificador procederá en la audiencia a:; b) Interrogar al arrestado en torno a los hechos que se le imputan; previo que se le solicite documento fehaciente con que acredite su identidad; c) Oír al agente de la autoridad que hubiere intervenido en el arresto; d) Formulará las preguntas que estime pertinentes, tanto a la persona que hubiere presentado la queja, como a los testigos que asistan a la audiencia; e) Practicar, si lo estimare conveniente, careos entre las partes que comparezcan ante él ; f) Recibir los elementos de prueba que llegaren a aportarse; g) Ordenar la práctica de cualquier diligencia que le permita esclarecer la verdad del caso sometido a su conocimiento; Appreciar y valorar los hechos que se le planteen y las pruebas que se le aporten en conciencia; y Si al momento de interrogar al arrestado, éste admite y confiesa los hechos que se le imputan y la comisión de la infracción, sin más trámites se emitirá la resolución que corresponda. V. Dictará y notificara la resolución que en Derecho corresponda, tomando en consideración, la condición social del infractor, las circunstancias en que se hubiere producido la infracción y demás elementos que le permitan formarse un recto criterio del caso a resolver, imponiendo la sanción correspondiente, o en su caso absolviendo al arrestado o arrestados(...)”

³⁰ Reglamento Interior de la Cárcel Municipal y Barandilla de Santa Catarina, Nuevo León, artículos 16, 25 y 26:

“Artículo 16. Para los efectos del presente Reglamento se define:

Detenido.- Es la persona que se encuentra pendiente de resolver su situación jurídica por el Juez Calificador.

Arrestado.- Es la calidad de una persona a la que se le ha sancionado por falta administrativa, por la comisión de una infracción o que se encuentra a disposición de diversa autoridad.

“Artículo 25. Toda persona detenida o arrestada, tiene derecho a efectuar una llamada telefónica a persona de su confianza, en el teléfono instalado para dicho efecto en la Cárcel Municipal, dentro de un horario comprendido de las 8:00 a las 11:00 horas y de las 19:00 a las 22:00 horas; fuera de estos horarios resolverá el Juez calificador cada petición, sin que se viole el derecho que se le otorga a los detenidos o arrestados”.

“Artículo 26. Las personas detenidas o arrestadas, tienen derecho a que se les informe el motivo y causas de su detención y a disposición de que autoridad se encuentran o en su caso el arresto o multa que se les aplicará”.

En relación con el **Coordinador de Jueces Calificadores**, el **C. *******, señala que dicho funcionario se encontraba en la Delegación San Gilberto y tuvo conocimiento tanto de la privación de su libertad como de la retención de la misma durante 6 horas, en las que, dice, estuvo incomunicado.

Al respecto, es importante señalar que los testigos *********, ********* y *********, señalaron no haber tenido contacto con el Juez Calificador, coincidiendo con el dicho del quejoso.

Del informe documentado que remitiera el **Lic. *******, en su carácter de **Director Jurídico del R. Ayuntamiento del municipio de Santa Catarina**, mediante el oficio número *********, se desprende que los Jueces Calificadores en turno a la hora en que fue remitido el afectado ********* a la zona norte de San Gilberto, responden a los nombres de ********* y *********.

Del informe remitido a través del oficio *********, por el **Lic. *******, en su carácter de **Coordinador de Jueces Calificadores** de la citada municipalidad, se advierte la afirmación del funcionario respecto a que el Juez Calificador sí llevó a cabo la entrevista con el quejoso y que se le permitió al afectado realizar la debida llamada telefónica. De igual manera, ambos Jueces Calificadores involucrados en los hechos que nos ocupan, dentro de las comparecencias que rindieran ante este organismo, refieren que sí se le dio audiencia al **C. *******, que se le informó sobre el motivo de su detención y se le dio la oportunidad de realizar la llamada telefónica correspondiente.

Sin embargo, dentro del expediente que se estudia, no fue remitido ningún medio probatorio escrito o incluso electrónico, en el que conste que los Jueces Calificadores llevaron a cabo estas acciones positivas, que le otorgan al quejoso las garantías mínimas consagradas en el artículo **8.1 de la Convención Americana** y en la propia **Reglamentación Municipal**, puesto que no basta con el dicho de los funcionarios públicos para poder acreditar el cumplimiento de sus obligaciones.

Es indudable que dentro de un procedimiento como el que desarrolla el Juez Calificador, en el que se ven involucrados derechos humanos como el debido proceso, se deben de aplicar los mecanismos necesarios para crear un ambiente de certidumbre jurídica y transparencia, que permitan garantizar las acciones de carácter positivo que se deben de llevar a cabo, en aras de respetar los derechos humanos de las personas.

Por lo cual, en base a las testimoniales que corroboran el dicho del afectado *********, y la falta de evidencia por parte de la autoridad sobre las acciones positivas tendientes a darle acceso a las garantías judiciales que le corresponden, se presume fundadamente que los Jueces

Calificadores no le brindaron oportunidad al afectado de realizar una llamada telefónica, fueron omisos en darle la oportunidad de ser escuchado y en notificarle el motivo de su detención e informarle cuáles eran sus derechos.

Dentro del expediente que nos ocupa, no existe medio de prueba pleno que vincule al Coordinador de Jueces Calificadores con las referidas omisiones de sus subordinados, por lo cual este organismo no puede atribuir su responsabilidad en las mismas.

Siguiendo con el análisis del procedimiento efectuado por los Jueces Calificadores, es importante recordar que el Juez calificador está sujeto al concepto de inmediatez y prontitud para poner a disposición ante la autoridad investigadora, a aquellos detenidos que presuntamente hayan cometido un delito.³¹

Al respecto, es importante destacar lo manifestado por los Jueces Calificadores involucrados en el presente caso.

El **Lic. ******* subrayó que los detenidos fueron puestos a su disposición a las 16:10-dieciséis horas con diez minutos, y que los hechos fueron, en primer momento, puestos personalmente en conocimiento del **Lic. *******, **en su carácter de Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Electorales y Servidores Públicos**, en virtud a que dicho funcionario se constituyó en la Delegación zona norte de la municipalidad citada y ordenó que no dejara en libertad al afectado ***** y a los demás detenidos, ya que dicho funcionario iba a recibir instrucciones para admitir o no a los detenidos.

Agrega que a las 18:55-dieciocho cincuenta y cinco horas, estaba todavía esperando la respuesta del Fiscal, pero ya tenía hecho el oficio para remitir a los detenidos. Que a las 19:00-diecinueve horas, el **Lic. *******, en su carácter de **Coordinador de Jueces Calificadores**, habló con el Fiscal referido y éste le giró instrucciones para que las personas involucradas en el caso fueran puestas a su disposición.

Tal es el caso que, según el dicho del Juez Calificador, después de ser interrumpido por terceras personas, quienes buscaban información de los detenidos, fueron remitidos a la Agencia del Ministerio Público hasta las 20:20-veinte horas con veinte minutos, debido a que otras personas habían obstaculizado el acceso a la Delegación de policía.

³¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16:

"Artículo 16.

...Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención..."

El **Lic. *******, manifestó que el quejoso y sus simpatizantes fueron puestos a su disposición a las 16:00-dieciséis horas, y que su compañero, el **Lic. *******, comunicó del caso al **Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Electorales** y esperaron sus instrucciones para poner a los detenidos a su disposición, ya que así dicho funcionario se los había pedido. Que el **Coordinador de Jueces Calificadores, Lic. David Bernal**, se encontraba presente en el lugar de los hechos, y que este funcionario recibió una llamada telefónica del Fiscal de referencia, quien le pidió le pusieran a disposición a los detenidos.

Los detenidos fueron remitidos hasta las 20:20-veinte horas con veinte minutos, debido a que personas que eran simpatizantes del quejoso obstruían la Delegación de policía. Agregando el Juez Calificador que el tiempo que permanecieron detenidos el quejoso y sus simpatizantes, se debió en mucho por las múltiples ocasiones en que se les solicitó información de los detenidos.

Es cierto que en el caso que nos ocupa, pudieron existir circunstancias que hubieran podido dilatar la labor de los Jueces Calificadores para remitir con la inmediatez debida a los detenidos ante la autoridad investigadora, tales como la referida obstrucción de personas a la Delegación de policía, hecho que fue corroborado por los **elementos policiales ***** y *******.

Sin embargo, de las comparecencias de los Jueces Calificadores se advierte que la dilación en la resolución de la situación jurídica del afectado *********, se debió principalmente por la espera de instrucciones que los funcionarios municipales recibirían, según su dicho, del **C. Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Electorales y Servidores Públicos**, lo cual es inaceptable, ya que el Juez Calificador tiene las suficientes atribuciones legales para resolver si un hecho en específico debe de sancionarlo como una falta a un reglamento municipal, o bien si debe poner a disposición del Agente del Ministerio Público a personas detenidas que pudieron haberse involucrado en conductas consideradas por la ley como delito, lo cual, como ya se analizó, se debe realizar bajo los conceptos de prontitud e inmediatez.

Así mismo, se debe de considerar que el Juez Calificador debe de ser un funcionario con las suficientes capacidades profesionales para poder desarrollar sus funciones y poder emitir con plena autonomía sus resoluciones, sin que sea necesario que deba consultar el sentido de las mismas con ninguna autoridad, ya que su determinación debe de dictarla bajo su más estricta responsabilidad y en armonía con el respeto a los derechos humanos.

No pasa desapercibido para esta Comisión, que ambos Jueces Calificadores coinciden en señalar que el quejoso fue puesto a su

disposición a las 16:00-dieciséis horas del día 6-seis de junio de 2009-dos mil nueve, y que de las copias certificadas del expediente ***** de la Fiscalía anteriormente citada, se desprende que la autoridad investigadora tuvo a su disposición al C. ***** hasta las 21:10-veintiún horas con diez minutos; es decir, 5-cinco horas después de que los Jueces Calificadores señalados tuvieron conocimiento de los hechos.

Utilizando los criterios de la **Corte Interamericana**,³² para examinar el plazo razonable al que alude el **artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, se toma en cuenta que la complejidad del caso no ameritaba la demora con la que fue resuelto, y que de ningún modo pudo esto ser atribuido a la actividad procesal del interesado, ya que como se demostró, nunca fue oído con las debidas garantías.

Del análisis podemos concluir que el plazo excesivo con el que fue definida la situación jurídica del afectado *****, es imputable a la conducta omisa de los Jueces Calificadores, que generó una detención arbitraria, que atentó contra la dignidad del afectado al prolongar indebidamente la privación de su libertad, con lo cual se tienen por acreditadas violaciones a sus derechos humanos, específicamente a su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, a las garantías judiciales y a la libertad personal, a la luz de los artículos **7.5 y 8.1 de la Convención Americana y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**.³³

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párrafo 244.

"244. (...) Al respecto, la Corte ha considerado preciso tomar en cuenta varios elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales, y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso(...)"

³³ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 7 y 8 :

"Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

(...) 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio (...)"

"Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (...)"

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9:

"Artículo 9

(...) 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad (...)"

Por otro lado y partiendo de las declaraciones de los Jueces Calificadores, se advierte que su **Coordinador**, el **C. Lic. *******, estuvo enterado de la falta de prontitud para poner a disposición del Ministerio Público al quejoso, e incluso participó en las comunicaciones que, según el dicho de los funcionarios, se llevaron a cabo con el **C. Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Electorales y Servidores Públicos**, para saber de su opinión en cuanto al caso en concreto, por lo que se estima que siendo el **C. Coordinador de Jueces Calificadores** una autoridad facultada para llevar a cabo la aplicación del Reglamento de Policía y Buen Gobierno, no sólo consintió las omisiones de sus subordinados, sino que tuvo participación en la violación a los derechos humanos del **C. *******.

Del estudio de la actuación de los Jueces Calificadores y de su Coordinador, podemos concluir que el procedimiento que entablaron para resolver la situación jurídica del afectado *********, estuvo lejos de integrar el principio del debido proceso que consagra el derecho internacional de los derechos humanos y nuestro derecho interno, en virtud de que el no haber permitido que el afectado fuera oído, trajo como consecuencia una serie de omisiones que no permitieron el goce de las debidas garantías del afectado *********, y que propiciaron una situación de indefensión para él, lo cual se agravó por el plazo irrazonable en el que fue resuelta su situación jurídica, y todo ello se traduce en violaciones a las garantías judiciales y a la Libertad personal del afectado, en quebrantamiento tanto de nuestro derecho interno, como del marco internacional de los derechos humanos.

Ahora bien, es importante señalar que los **CC. *******, ********* y *********, que manifestaron haber sido detenidos junto con el quejoso, refirieron ante este organismo que una tercera persona, de nombre *********, acudió hasta las celdas donde se encontraban, con el objeto de brindarles apoyo, tal como proporcionarles alimentos. Por lo cual no podemos llegar a concluir que hubo un impedimento por parte de los Jueces Calificadores para que el quejoso y sus acompañantes tuvieran contacto con otras personas en el transcurso de la privación de su libertad, con lo cual no se puede afirmar que en el presente caso existió incomunicación en perjuicio del **C. *******.

B. Prestación indebida del servicio público.

En este tenor, los Jueces Calificadores ********* y *********, y su **Coordinador**, el **C. Lic. *******, llevaron a cabo una prestación indebida del servicio público, al faltar a su deber de salvaguardar la legalidad y eficiencia en la labor que les fue encomendada, ya que mediante sus

actos y omisiones se configuraron actos que atentaron contra la dignidad del afectado, tales como la de no integrar el principio del debido proceso dentro de sus actuaciones y no resolver en un plazo razonable su situación jurídica, lo cual es violatorio a los derechos humanos que se contemplan en la Constitución Política Federal y en los tratados internacionales de los que México es parte.

Además, los funcionarios en mención, contravinieron normas que directamente se relacionan con el servicio público que prestan, tales como el Reglamento de Policía y Buen Gobierno y Reglamento Interior de la Cárcel Municipal y Barandilla, ambos del municipio de Santa Catarina Nuevo León.

Es así como se actualizan los supuestos contenidos en las fracciones **I, XXII y LV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**.³⁴

Cuarta. Por último, es oportuno analizar los actos que el **C. ******* reclama a los **CC. Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento y Director de Policía**, todos del municipio de **Santa Catarina, Nuevo León**.

Al **Presidente Municipal** le atribuye que fue omiso en cuidar que los órganos administrativos funcionaran de acuerdo a la legislación vigente, pues el quejoso considera que no cumplió su obligación de hacer efectivas las leyes y los reglamentos municipales, estatales y federales. Agregando que dicho funcionario tuvo conocimiento de los hechos de los que se duele, en virtud a que una tercera persona, de nombre *********, se comunicó con el Presidente Municipal para hacerle del conocimiento los hechos, a lo cual el funcionario manifestó que él no iba a hacer nada, que procedieran conforme a derecho.

En efecto, el testigo ********* manifestó ante este organismo, que puso en conocimiento del Presidente Municipal los hechos y éste le informó que tanto el quejoso como sus acompañantes se encontraban detenidos por hacer "guerra sucia" en perjuicio de otro candidato de elección popular, y que al solicitarle que acudiera a la Delegación de Policía para que

³⁴ Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, artículo 50, fracciones I, V, XXII y LV:

"Artículo 50.- Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones: I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; LV. Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos (...)."

ordenara la libertad de los detenidos y pidiera una disculpa a los presuntos afectados, el funcionario le señaló que el asunto estaba procediendo conforme a la ley y que no tenía nada que hacer.

El **Lic. Dionisio Herrera Duque**, en su carácter de **Presidente Municipal de Santa Catarina, Nuevo León**, manifestó a través del informe que rindió, que sí atendió el día de los hechos la llamada del **C. ******* y le informó los motivos de la detención del quejoso y que la situación se resolvería conforme a derecho.

Si bien es cierto el Presidente Municipal tiene facultades para aplicar y sancionar los reglamentos municipales con base en el **artículo 8 fracción VII del Reglamento de la Administración del Gobierno Municipal de Santa Catarina**,³⁵ también lo es que a su cargo tiene auxiliares en los cuales delega ciertas funciones para el mejor funcionamiento de la administración pública municipal. Tal es el caso del Juez Calificador, quien atento a lo dispuesto por el artículo 8 fracción I del Reglamento de Policía de dicha municipalidad,³⁶ realiza su labor en calidad de auxiliar del Presidente Municipal, para calificar y sancionar la normativa, por lo cual, como se analizó en el punto de la observación anterior, las personas que tuvieron a cargo la situación jurídica del quejoso y a los cuales les correspondió resolver la situación en ejercicio de sus funciones, fueron los **Jueces Calificadores ***** y *******. Por lo cual esta Comisión no encuentra violaciones a derechos humanos cometidas por el Presidente Municipal de Santa Catarina, Nuevo León, en perjuicio del **C. *******.

En el mismo sentido, se analizan los actos que el quejoso le señala al **Secretario del Ayuntamiento** y al **Director de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad** de la misma municipalidad.

Por lo que hace al **Secretario del Ayuntamiento** el quejoso refiere:

“(...)el mismo al ser superior jerárquico del Coordinador de los Jueces calificadores, así como de los Jueces Calificadores del municipio, y toda vez que de los hechos se narró que los policías del municipio

³⁵ Reglamento de la Administración del Gobierno Municipal de Santa Catarina, Nuevo León, artículo 8:

“Artículo 8.- La representación del Ayuntamiento está a cargo del Presidente Municipal, facultad que le otorga la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, así como el despacho de los siguientes asuntos:(...)XVII. Calificar y sancionar a los infractores de los reglamentos municipales (...)”

³⁶ Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Santa Catarina Nuevo León, artículo 8:

“Artículo 8.- Los Jueces Calificadores tendrán las siguientes atribuciones y responsabilidades: I.-Conocer, calificar y sancionar las infracciones al presente Reglamento y a los demás reglamentos municipales, en su calidad de auxiliares del Presidente Municipal (...)”

manifestaron que tenían órdenes superiores para la ilegal privación de la libertad del suscrito, es el caso que el mismo sea investigado para efecto de que si en funciones de su orden jerárquico no dio instrucciones para la ilegal privación de mi libertad, incomunicación e indebida prestación del servicio público(...)"

En el informe rendido por el **Lic. *******, en su carácter de **Director Jurídico del Ayuntamiento** del citado municipio, mediante el oficio *********, se niegan los actos que se le atribuyen al Secretario del Ayuntamiento, y del expediente que nos ocupa, no se advierte prueba alguna de que dicho funcionario haya emitido órdenes ni a los elementos policiales ni a los Jueces calificadores que se vieron involucrados en los hechos, ni mucho menos existe ningún nexo que involucre al Secretario del Ayuntamiento con las violaciones a derechos humanos que se han acreditado en el presente estudio.

Por otra parte, del **Director de Policía**, el quejoso señaló que éste se encontraba en la Delegación de policía al momento de los hechos y tuvo pleno conocimiento de su detención, la cual califica como ilegal, y de su retención e incomunicación.

Sin embargo, de igual manera hay que decir que se carece de medios probatorios para encontrar la responsabilidad directa de este funcionario, pues de las declaraciones de los elementos policiales y demás evidencias, no se logra acreditar que el Director de Policía haya intervenido en las violaciones a derechos humanos que se les atribuyeron a los agentes policiales, ni mucho menos a las que se observaron de la actuación de los Jueces Calificadores.

Por lo anterior, este organismo concluye que **no se acredita que el Presidente Municipal, el Secretario del R. Ayuntamiento, ni el Director de Policía, hayan cometido violaciones a derechos humanos en el presente caso**. Sin embargo, es muy importante destacar que los superiores jerárquicos de los servidores públicos que violentaron las libertades básicas del afectado *********, juegan un papel fundamental en la reparación del daño causado por la transgresión a estos derechos.

Quinta. Acorde a la **Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en sus **artículos 6 fracción IV y 45**, este organismo debe buscar al emitir una recomendación la restitución de los derechos humanos violados, de ser posible, y la reparación del daño.³⁷

³⁷ Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 6 fracción IV y artículo 45.

*"ARTÍCULO 6.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:
(...)*

IV. Formular y dirigir a las autoridades estatales y municipales, las recomendaciones para lograr la reparación de las violaciones a los derechos humanos y presentar denuncias y quejas ante las autoridades que corresponda, en los términos de los párrafos séptimo y octavo del artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

En un Estado de Derecho, el gobernado debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material o inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

En cuanto al derecho interno, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **párrafo tercero** de su **artículo 1º** señala:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En cuanto al derecho internacional, éste viene a robustecer lo señalado en el párrafo anterior, al establecer la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en base al **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**³⁸, el deber de reparar violaciones de derechos humanos, teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas.

El concepto de reparación se puede palpar en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, en su **numeral 15**, al decir que:

“(…) una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas

(…)

Artículo 45.-Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.”

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bayarri Vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 119.

“119. Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. En sus decisiones a este respecto, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana.”

de las normas internacionales de derechos humanos (...) la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos."

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se entiende por reparación, al señalar:

*"41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido**. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida (...)"³⁹*

En el caso que nos ocupa, es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violentaran los derechos humanos de la víctima. Por eso es necesario acudir nuevamente a los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones considerando las diversas formas de reparación: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.⁴⁰

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

a) Medidas de satisfacción

Los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

⁴⁰ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

*"18. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, **de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso**, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición."*

Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, establecen en su **apartado 22 f)** la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos.⁴¹

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos⁴², como son en el particular las violaciones a derechos humanos del **C. *******.

Por lo tanto, esta Comisión recomienda, como medida de satisfacción, que se instruya, en un plazo razonable, procedimiento de responsabilidad administrativa a los servidores públicos señalados como responsables de las violaciones a los derechos humanos de la víctima, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, y de esa manera evitar la impunidad.⁴³

En la inteligencia de que la investigación que se efectúe deberá ser seria, imparcial y efectiva, que permita el esclarecimiento de la participación de los servidores públicos en los hechos, ya sea por acciones u omisiones que repercutieron en los mismos, y una vez iniciados y concluidos los procedimientos y establecidas las responsabilidades, en su caso, deberán inscribirse las sanciones impuestas ante la **Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado**, y comunicar el inicio a esta Comisión.

Cabe hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta Comisión

⁴¹ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 325.

⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

"170. En consecuencia, sigue diciendo, el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad. La Corte ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana" (...) la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares (Caso Paniagua Morales y otros, supra 57, párr. 173)".

considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación.

a.1) Los mencionados **Principios**, en el referido apartado **22, inciso e)**, prevén la disculpa pública como otra de las medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos, misma que la autoridad deberá acordar con la víctima o sus representantes la modalidad de cumplimiento y las particularidades que se requieran, tales como el lugar y la fecha para su realización.

b) Medidas de no repetición:

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, enuncian en su **apartado 23 b) y e)**, las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se cometan violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros.⁴⁴

Esta Comisión considera importante fortalecer las capacidades institucionales de los funcionarios de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad** y de la **Secretaría del R. Ayuntamiento, ambas del municipio de Santa Catarina, Nuevo León**, mediante su capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, a fin de evitar que hechos como los ocurridos en el presente caso se repitan, incluyendo, entre otros, los derechos a la libertad, las garantías judiciales y el debido proceso.

Para ello, se recomienda que la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad** y la **Secretaría del R. Ayuntamiento, ambas del municipio de Santa Catarina, Nuevo León**, implementen, en un plazo razonable, un programa o curso obligatorio sobre los puntos señalados como parte de la formación general y continua de sus servidores públicos de todos los niveles jerárquicos adscritos y, en particular, de los que intervinieron en los hechos específicos. En dicho programa o curso, omitiendo el nombre de la víctima, se deberá hacer referencia a la presente recomendación, a la jurisprudencia del Sistema Universal de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana, en relación a los derechos a la libertad, las garantías judiciales y el debido proceso, así como a las obligaciones internacionales

⁴⁴ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 e).

de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte México.

En consecuencia, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos del **C. *******, efectuadas por elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad, Jueces Calificadores y Coordinador de Jueces Calificadores, del municipio de Santa Catarina, Nuevo León**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina, Nuevo León**.

PRIMERA: Se repare el daño al **C. *******, por las violaciones a derechos humanos que han quedado acreditadas, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

SEGUNDA: Instruya, por conducto del **Órgano de Control Interno** de esa dependencia, en un plazo razonable, cuanto procedimiento de responsabilidad administrativa sea necesario conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos previstos en esta resolución, deslindando la participación de los servidores públicos *********, *********, ********* y *********, y la de cualquier otro servidor público, por acción u omisión, y en su caso, atribuirles las consecuencias correspondientes; toda vez que fue acreditado que durante el desempeño de su función como **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina, Nuevo León**, vulneraron los derechos humanos del **C. *******.

TERCERA: Fortalezca las capacidades institucionales de los servidores públicos de la **Secretaría** a su cargo, en los términos establecidos en esta recomendación, mediante su capacitación a corto plazo, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos incluyendo, entre otros, los siguientes temas:

1. Derecho a la libertad y al debido proceso.
2. Obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte nuestro país.

Al **C. Secretario del R. Ayuntamiento de Santa Catarina, Nuevo León**.

PRIMERA: Instruya, por conducto del **Órgano de Control Interno** de esa dependencia, en un plazo razonable, cuanto procedimiento de responsabilidad administrativa sea necesario conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos previstos en esta resolución, deslindando la participación de los servidores públicos ****, **** y ****, y la de cualquier otro servidor público, por acción u omisión, y en su caso, atribuirles las consecuencias correspondientes; toda vez que fue acreditado que durante el desempeño de sus funciones como **Coordinador de Jueces Calificadores y Jueces Calificadores, respectivamente, de Santa Catarina, Nuevo León**, vulneraron los derechos humanos del **C. ******.

SEGUNDA: Fortalezca las capacidades institucionales de los servidores públicos de la **Secretaría** a su cargo, en los términos establecidos en esta recomendación, mediante su capacitación a corto plazo, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos incluyendo, entre otros, los siguientes temas:

1. Derecho a la libertad personal.
2. Derecho a las garantías judiciales y al debido proceso.
3. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica.
4. Obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte nuestro país.

TERCERA: Gírense las órdenes del caso, a todos los jueces calificadores de esa **Secretaría del R. Ayuntamiento**, para el efecto de que se cumpla cabalmente con las obligaciones derivadas de las garantías judiciales, particularmente la de informar a los detenidos el motivo legal que produjo la privación de su libertad, en los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. **En caso de que no sea aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de esta Comisión la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado, las cuales deberán ser dirigidas a la **Dirección de Seguimiento de Recomendaciones y Conclusión** de este organismo.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12º, 13º, 14º, 15º, 90º, 91º, 93º de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

L´MEMG/L´SGPA/ L´ELZN